

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 15 de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante auto interlocutorio N° 571 del 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días hábiles subsanara las falencias. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.783

RADICADO: 27001333300420210005900
DEMANDANTE: HILARY ORTIZ DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE

ANTECEDENTES

Mediante Auto de interlocutorio N° 571 del 31 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda presentada bajo el medio de control de Reparación Directa por parte de los señores **HILARY ORTIZ DOMINGUEZ, RAMIRO ANTONIO ORTIZ MONCADA, YAMILE ORTIZ DOMINGUEZ, SANDRA MILENA ORTIZ DOMINGUEZ, DYLAN RENTERIA ORTIZ Y MARIA DELIA DOMINGUEZ MONCADA** al advertirse que los poderes aportados no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P, al no determinarse ni identificarse el asunto para los cuales fueron otorgados, ni guardar relación con lo pretendido en la demanda y tampoco con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 por cuanto no se allegó constancia del mensaje de datos de donde se transmitió, lo cual otorga presunción de autenticidad a los mandatos así conferidos y reemplazando así las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En virtud de lo anterior, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de dicha providencia, para que subsanara los defectos de que adolecía la demanda.

Vencido el término concedido para subsanar la demanda, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, pese habersele notificado la referida providencia en debida forma.

Conforme lo expuesto, el Despacho procederá a analizar la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión, rechazo o remisión.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del CPACA dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (resaltado por el despacho)

La expresión "(...) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida", constituye una orden, que de no ser cumplida por el demandante generara el rechazo de la demanda, pero que la no admisión de la misma no impide que el demandante vuelva a presentarla siempre y cuando no haya operado la caducidad.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora no allegó memorial de subsanación en los términos indicados por el Despacho a través del auto interlocutorio No. 571 de fecha 31 de mayo de 2021, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda presentada por los señores **HILARY ORTIZ DOMINGUEZ, RAMIRO ANTONIO ORTIZ MONCADA, YAMILE ORTIX DOMINGUEZ, SANDRA MILENA ORTIZ DOMINGUEZ, DYLAN RENTERIA ORTIZ Y MARIA DELIA DOMINGUEZ MONCADA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por no haberse subsanado en los términos exigidos en el auto interlocutorio No. 571 de fecha 31 de mayo de 2021 y conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUELVA** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No.33, el presente auto.

Hoy 16 de 07 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretario